

Registro Mercantil

por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 24-11-2010
(BOE 10-1-2011)
Registro Mercantil. Madrid, número XII

RECURSO: PLAZO DE INTERPOSICIÓN. CONSEJO: ACUERDOS. ADMINISTRADORES: ACEPTACIÓN.

Cuando, tras subsanarse defectos, se emite nueva calificación aduciendo nuevos argumentos, el plazo para la interposición del recurso se computa desde la nueva notificación.

En una escritura de constitución de sociedad, al intervenir en el otorgamiento todos los consejeros designados expresando su voluntad clara sobre el nombramiento de cargos y delegación de facultades, resulta inequívoca la unanimidad, por ello no es necesario concretar expresamente el número de consejeros que votan a favor del acuerdo.

Por el mismo motivo también es demasiado formalista exigir que conste la aceptación expresa de dichos cargos.

Resolución de 25-11-2010
(BOE 1-1-2011)
Registro Mercantil Central

DENOMINACIÓN. IDENTIDAD.

La identidad de denominaciones se produce, no sólo cuando se da entre ellas absoluta coincidencia entre las palabras, sino también en los supuestos de lo que la doctrina llama cuasi identidad o identidad sustancial.

Entre las denominaciones Argostalia y Argosalia no se puede considerar que haya una semejanza fonética rayana en la identidad, ni la existencia de riesgo de confusión en el mercado, dada la improbable posibilidad de confusión entre ambas.

Se da la circunstancia de que el RMC concedió reserva de ambas denominaciones, que coexistieron durante un cierto periodo de tiempo, sin considerar, acertadamente, que existiera identidad entre ambas.

Resolución de 18-12-2010
(BOE 17-2-2011)
Registro Mercantil de Alicante, número III

SOCIEDAD PROFESIONAL. DENOMINACIÓN SOCIAL.

En una sociedad profesional no es admisible una denominación formada por el primer apellido del socio profesional y el del no profesional, mas un elemento objetivo descriptivo de la profesión (*lawyers*).

En sociedades profesionales la denominación puede ser objetiva o subjetiva, pero en este último caso, solo se puede incluir el nombre de socios profesionales, nunca de no profesionales. Ello se fundamenta en la enorme importancia que en estas sociedades tiene el prestigio de los socios profesionales. El añadir a la denominación una referencia a la actividad profesional de abogados (aunque sea en inglés) que constituye el objeto social, no implica que deje de tratarse de una denominación subjetiva.

Resolución de 18-12-2010

(BOE 17-2-2011)

Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, número I

CALIFICACIÓN. NOTIFICACIÓN. ERRORES IRRELEVANTES.

Reitera resoluciones anteriores. El fax no es medio idóneo de notificación de la calificación. No obstante el artículo 322 de la LH debe ser interpretado atendiendo a la realidad de las comunicaciones entre Notarios y Registradores en un ámbito que impulsa el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Se trata de un poder que expresa que tendrá vigencia hasta el «31 de junio de 2010». El Registrador tiene razón al exigir que se aclare la fecha, puesto que junio tiene 30 días. No se trata de un error irrelevante que pueda subsanar el Registrador por vía interpretativa, pues carece de elementos para conocer la verdadera voluntad del otorgante, ya que la fecha exacta podría ser tanto el 30 de junio, como alega el Notario, como el 31 de cualquier mes, como julio —cuya grafía difiere en una sola letra de junio—. Sobre todo teniendo en cuenta que el Notario podría subsanarlo con una simple diligencia (art. 153 RN) sin acudir a trámites lentos e innecesarios como la interposición del recurso.

Resolución de 18-12-2011

(BOE 7-2-2011)

Registro Mercantil de Madrid, número IV

AUMENTO DE CAPITAL. RESERVAS.

El aumento de capital con cargo a reservas no supone alteración patrimonial cuantitativa, pero sí cualitativa, pues los fondos transferidos pasan de ser disponibles a indisponibles. Por ello, para la capitalización de las reservas o beneficios se requiere, no solo que tengan consideración de recursos propios, sino también que sean de libre disposición, lo que no ocurre en tanto existan pérdidas que hayan de enjugarse previamente con las mismas. Incluso, señala la Dirección General, que debería incluirse junto al capital la reserva legal en el porcentaje legalmente exigido, a la hora de contemplar el posible excedente de patrimonio neto que queda de libre disposición.

Resolución de 21-12-2010

(BOE 16-2-2011)

Registro Mercantil de Madrid, números XII y VIII

CALIFICACIÓN. MOTIVACIÓN. ACUERDOS SOCIALES. ACUERDOS CONTRADICTORIOS.

Es insuficiente la motivación de la calificación al señalar que no se cumplen los requisitos de la reducción de capital con una simple remisión a los artículos 164-166 LSA y 170 RRM, dados los múltiples requisitos que establecen dichos preceptos.

En cuanto al fondo, se acumulan tres recursos relativos a tres escrituras que elevan a público acuerdos contradictorios entre sí y también respecto a otros inscritos recientemente o que resultan de títulos presentados con posterioridad que evidencian una situación de conflicto entre dos grupos de personas que se atribuyen la titularidad de las acciones.

Aunque como regla general ha de aplicarse el principio de prioridad permitiendo la inscripción sucesiva de acuerdos contradictorios —sin perjuicio de pedir anotación de demanda o inscripción de resolución judicial firme de suspensión de acuerdos—, ante situaciones de conflicto que no permitan comprobar si se ha logrado o no determinado acuerdo o cuál debe prevalecer, debe rechazarse la inscripción para evitar la desnaturalización del Registro Mercantil como institución encaminada a la publicidad de situaciones jurídicas ciertas y no a la resolución de conflictos respecto de la titularidad civil de las acciones que compete a los Tribunales de Justicia.

Resolución de 7-1-2011

(BOE 28-2-2011)

Registro Mercantil de Barcelona, número X

DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES POR UNA SUCURSAL EN ESPAÑA DE UNA SOCIEDAD MATRIZ EXTRANJERA.

Exigencia de que todos los documentos contables consten traducidos a idioma español.

Superado el control de equivalencia, es necesario cumplir con los requisitos de legalización de firma para su autenticidad en España respecto de la certificación expedida por el órgano donde se ha realizado el depósito de las cuentas de la sociedad matriz.

Resolución de 8-1-2011

(BOE 22-2-2011)

Registro Mercantil de Málaga, número III

ADMINISTRADORES. CESE. NOTIFICACIÓN.

Figura inscrita la renuncia de un consejero, que además es secretario, a su cargo de consejero, pero continúa inscrito como secretario. El consejero-secretario que dimite solo como secretario puede seguir siendo consejero, pero su dimisión como consejero no implica que se convierta en secretario no consejero. La nueva estructura de administración adoptada —dos administradores mancomunados— implica la desaparición del cargo de secretario, por lo que no es exigible la notificación del artículo 111 RRM a quien ya no aparece en el

registro con cargo de consejero vigente y sin que tampoco figure inscrito con cargo expreso de secretario no consejero.

Resolución de 26-1-2011
(BOE 22-2-2011)
Registro Mercantil de Córdoba

CONSTITUCIÓN. PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO. REAL DECRETO-LEY 13/2010.

Este Real Decreto-ley tiene como propósito la agilización y reducción de costes del proceso constitutivo de las sociedades de capital, siempre que cumplan determinados presupuestos relativos al tipo societario, capital social y estructura del órgano de administración, estableciendo requisitos y obligaciones procedimentales. Dicho propósito debe ser tenido en cuenta para determinar las consecuencias de la inexistencia de alguno de los referidos presupuestos tipológicos o estructurales, así como del incumplimiento de los requisitos y obligaciones procedimentales impuestos a Notarios y Registradores.

La inexistencia de alguno de dichos presupuestos determina la inaplicabilidad de la reducción de costes y del sistema en general. Pero el incumplimiento por el notario de alguna de las obligaciones impuestas no permite que el Registrador se niegue a practicar la calificación e inscripción en el plazo abreviado, ni la paralización del proceso constitutivo ni la inaplicación del régimen previsto por el Real Decreto-ley, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pueda derivarse al notario por el retraso en la prestación de su función.

Si es el notario quien solicita el certificado de denominación ha de hacerlo telemáticamente y remitir la escritura al Registro Mercantil en un día hábil desde que la reciba (art. 5.1). Si la solicita el interesado el plazo comienza a contar desde que es aportado al notario y no desde la recepción por el interesado o su autorizado, que puede obtenerla en formato papel sin que esa solicitud no telemática exima al Registro Mercantil Central de emitirla y enviarla en el plazo de un día hábil previsto.

Por todo ello en el supuesto examinado, no es necesaria la provisión de fondos para la publicación en el BORME.